



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 12 Anexos: 0

Proc. # 6821217 Radicado # 2025EE287504 Fecha: 2025-12-03

Tercero: 901412315-1 - EDIFICIO UDARA ENTRE PARQUES P.H

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 02398**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL OFICIO No.  
2025EE228190 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, la Resolución 2116 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante radicados **Nos. 2024ER195609 del 18 de septiembre de 2024, 2025ER15337 del 20 de enero de 2025, 2025ER28792 del 05 de febrero de 2025, 2025ER89421 del 28 de abril de 2025, 2025ER163272 del 24 de julio de 2025 y 2025ER183159 del 14 de agosto de 2025**, el EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1, presentó solicitud de autorización de aprobación de plan de podas para siete (7) individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la carrera 60D No. 90 – 04 de la localidad de Barrios Unidos, en la ciudad de Bogotá D.C.

La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante radicado No. 2025EE125489 del 11 de junio de 2025, requirió al EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1, aportar documentación e información indispensable para continuar con el trámite de autorización silvicultural, otorgándole el plazo de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación para dar cumplimiento, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Una vez consultado el sistema de información de la entidad, se estableció que el oficio con radicado No. 2025EE125489 del 11 de junio de 2025, fue recibido por el EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., el día 13 de junio de 2025.

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, decretó el desistimiento tácito de la solicitud de autorización de aprobación de plan de podas presentada mediante radicados Nos.

Página 1 de 12

**Resolución No. 02398**

2024ER195609 del 18 de septiembre de 2024, 2025ER15337 del 20 de enero de 2025, 2025ER28792 del 05 de febrero de 2025, 2025ER89421 del 28 de abril de 2025, 2025ER163272 del 24 de julio de 2025 y 2025ER183159 del 14 de agosto de 2025.

Que, la señora CLARA INES RIOS, en calidad de representante legal del EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1, mediante radicado 2025ER239934 del 10 de octubre de 2025, interpuso recurso de reposición en contra del oficio 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Para efectos de dar respuesta a las pretensiones del recurrente, estas se organizaron de manera tal, que el análisis efectuado por esta Autoridad se aborde de manera lógica y organizada. Dicho lo anterior, se manifiestan en el escrito de impugnación dos argumentos, los cuales se relacionan a continuación:

**- Primer argumento del recurrente:**

*"(...) La respuesta inicial fue efectivamente radicada el 24 de julio de 2025, es decir, dentro del plazo legal (13 de junio a 13 de julio prorrogable hasta el 24 de julio, al ser día hábil cercano y considerando error material en el oficio).*

*- El oficio de requerimiento del 11 de junio contenía un error en el destinatario, pues se dirigió a otra copropiedad (Villa Calasanz I Etapa P.H.), situación que generó confusión y debía ser corregida por la misma autoridad.*

*- El envío del 14 de agosto de 2025 no constituye la primera respuesta, sino un alcance complementario a lo ya presentado oportunamente.*

*- Por tanto, no existió negligencia, omisión ni inactividad por parte de la copropiedad.*

**- Segundo argumento del recurrente:**

*1. Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio del art. 17 de la Ley 1437 de 2011): el desistimiento tácito solo procede cuando el peticionario no atiende el requerimiento en el término. Aquí sí se atendió.*

*2. Principio de eficacia administrativa (art. 3 Ley 1437 de 2011): obliga a la administración a interpretar los actos en favor de la continuidad del trámite y no a sancionar por errores imputables a la misma entidad.*

**Resolución No. 02398**

3. *Sentencia C-173 de 2019 (Corte Constitucional): el desistimiento tácito se presume únicamente frente a la inactividad, omisión o descuido del solicitante, lo cual no ocurrió.*

4. *Derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición (arts. 29 y 23 de la Constitución Política): vulnerados por la decisión que desconoció la respuesta radicada.*

(...)"

**COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano”.*

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

### Resolución No. 02398

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

*“(...) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...)”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

### Resolución No. 02398

encamina a prevenir el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.* (Subrayado fuera de texto original).

“(…)”

#### I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra del radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación administrativa, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición,

**Resolución No. 02398**

constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

De esta manera, se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...)

*“Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...)”* (subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

**“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos**

**Resolución No. 02398**

definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque  
(...)". (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión*  
(...)".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente*

(...)".

### Resolución No. 02398

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso, así:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** - *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

## II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por otra parte, y desde el punto de vista procedural, se observa que el recurso de reposición interpuesto por EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1, en contra del radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación administrativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el día 30 de septiembre de 2025, se notificó por correo electrónico al EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1 del radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, frente a la cual interpuse recurso de reposición a través de su representante legal la señora CLARA INES RIOS, el día 10 de octubre de 2025, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H, presentó los argumentos en contra de las disposiciones recurridas en el radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

**Resolución No. 02398**

3. En el recurso presentado el EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H, señaló como datos de contacto el correo electrónico [administracion@udaraentreparkes.com.co](mailto:administracion@udaraentreparkes.com.co) y en la dirección Carrera 60 D No. 90-04 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Con base en lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Autoridad procederá a resolverlo.

**III. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, ESTA AUTORIDAD PROcede A PRONUNCIARSE**

La Secretaría Distrital de ambiente procedió a realizar un análisis integral del escrito presentado por el recurrente y para efectos de resolver el recurso de reposición, realizó la agrupación de los argumentos conforme al acápite denominado “*ARGUMENTOS DEL RECURRENTE*” de este documento; en consecuencia, esta Autoridad Ambiental procede a pronunciarse, así:

**- Primer Argumento del recurrente:**

En primer lugar, se aclara que el oficio de requerimiento fue emitido el 11 de junio de 2025 y, conforme consta en el registro de entrega, fue recibido por la portería del Edificio Udara Entreparkes P.H. el día 13 de junio de 2025. Esta fecha marca el inicio del término legal de un (1) mes para atender el requerimiento, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, el plazo para dar respuesta vencía el 13 de julio de 2025.

Ahora bien, si bien el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 contempla la posibilidad de prorrogar dicho término, su procedencia está condicionada a la presentación de una **solicitud expresa y oportuna** por parte del interesado. Esta solicitud debe ser radicada antes del vencimiento del término legal, ya que la prórroga no opera de manera automática ni puede inferirse del envío tardío de la respuesta. En este caso, no se recibió solicitud de prórroga dentro del plazo establecido, por lo que no es procedente considerar como válida la respuesta enviada el 24 de julio de 2025, la cual fue presentada de manera extemporánea.

Respecto al error material en la denominación de la copropiedad consignado en el oficio de radicado 2025EE125489 del 11 de junio de 2025, si bien se advierte una imprecisión en el nombre, el documento fue entregado físicamente en la dirección correcta, con los

**Resolución No. 02398**

datos del trámite claramente identificables, lo que permitía su reconocimiento inequívoco por parte del destinatario.

Adicionalmente, mediante oficio con radicado 2025EE125526 del mismo 11 de junio de 2025, esta Autoridad informó al solicitante sobre el requerimiento de información efectuado mediante radicado 2025EE125489, remitiendo copia del mismo. En consecuencia, el solicitante tuvo conocimiento oportuno del requerimiento y de su contenido.

Cabe señalar que dentro **del término legal** no se recibió comunicación alguna por parte del solicitante informando confusión ni solicitando aclaración respecto al nombre consignado. Por tanto, no puede atribuirse a esta Autoridad la omisión en la respuesta dentro del plazo establecido, toda vez que se garantizó la entrega física del requerimiento en la dirección correcta y se brindó información complementaria al solicitante en tiempo hábil.

En cuanto a la información radicada el 14 de agosto de 2025, esta no puede considerarse como complemento de una respuesta oportuna, dado que no se presentó información válida dentro del plazo inicialmente otorgado. La radicación posterior no subsana la inactividad dentro del término legal, por lo que no configura continuidad del trámite.

**- Segundo Argumento del recurrente**

Sobre la aplicación del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, se precisa que el desistimiento tácito procede cuando el peticionario no atiende el requerimiento dentro del término otorgado. En este caso, el requerimiento fue recibido el 13 de junio, vencía el 13 de julio, y no se presentó respuesta ni solicitud de prórroga dentro de ese plazo. Por tanto, se configura el desistimiento.

En relación con el principio de eficacia administrativa, se aclara que este principio orienta la actuación de la administración hacia la resolución efectiva de los trámites, pero no exime al solicitante del cumplimiento de los términos legales ni de la carga mínima de diligencia. La administración no puede validar respuestas extemporáneas ni corregir omisiones imputables al interesado.

Respecto a la Sentencia C-173 de 2019 de la Corte Constitucional, se reitera que el desistimiento tácito se presume frente a la inactividad del solicitante. En este caso, no se acreditó diligencia dentro del término legal, por lo que la presunción es procedente.

**Resolución No. 02398**

Finalmente, respecto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales: La decisión adoptada no vulnera el derecho de petición ni el debido proceso, ya que el solicitante fue debidamente notificado, tuvo oportunidad de responder, y no lo hizo dentro del plazo establecido.

En síntesis, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contexto con la normatividad citada en líneas precedentes, los argumentos expuestos en el escrito de recurso y el análisis efectuado a la información y documentación obrante en el trámite solicitado, informa que **No se repone** las peticiones del usuario contenidas dentro del recurso de reposición presentado y en consecuencia, se mantiene la decisión adoptada por esta Autoridad mediante el radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la autorización de aprobación de plan de podas, presentada por el EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por consiguiente, todos los aspectos, términos, condiciones obligaciones y requisitos establecidos en el radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y en su lugar confirmar el oficio de radicado 2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de autorización de aprobación de plan de podas presentada por el EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H a través de los radicados Nos. 2024ER195609 del 18 de septiembre de 2024, 2025ER15337 del 20 de enero de 2025, 2025ER28792 del 05 de febrero de 2025, 2025ER89421 del 28 de abril de 2025, 2025ER163272 del 24 de julio de 2025 y 2025ER183159 del 14 de agosto de 2025, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, todos los aspectos, términos, condiciones obligaciones y requisitos contenidos en el oficio de radicado **2025EE228190 del 30 de septiembre de 2025**, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo Al EDIFICIO UDARA ENTREPARQUES P.H., con NIT 901412315-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [administracion@udaraentreparkes.com.co](mailto:administracion@udaraentreparkes.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 56

**Resolución No. 02398**

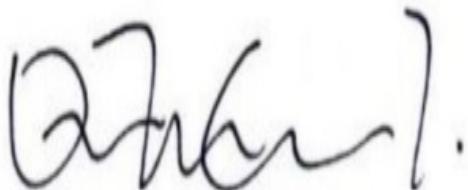
de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de diciembre del 2025**



**DORA MARCELA ABELLO TOVAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA**

**Elaboró:**

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ	CPS:	SDA-CPS-20250221	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2025
---------------------------	------	-------------	------------------	------------